



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO TRIUNFO (ANTIOQUIA),
Dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO:	260
RADICADO:	05591-40-89-001-2020-00051-00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Servicios logísticos de Antioquia S.A..
DEMANDADOS:	LUZ DARY ZULUAGA AGUDELO y VICTOR FABER QUINTERO CIRO
ASUNTO:	Libra mandamiento de pago

Subsanadas las irregularidades advertidas por el despacho mediante providencia del 9 de marzo de 2020, y toda vez que de la demanda se infiere a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e igualmente el título valor allegado cumple con los requisitos exigidos por los artículos 709 y 621 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA NIT 900561381 y en contra de los señores LUZ DARY ZULUAGA AGUDELO con c.c. 43.645.448 y VICTOR FABER QUINTERO CIRO c.c. 10.185.852 por la siguiente suma de dinero:

- **UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$1.261.000.00)**, correspondiente capital insoluto del pagaré 79857320 exigible el 21 de abril de 2019, además de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el día 22 de abril de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación

SEGUNDO: Todo lo anterior, lo deberá cancelar los demandados en el término de cinco (5) días, dando cumplimiento a las exigencias del artículo 431 del Código General del Proceso y podrá proponer excepciones de Ley en el lapso de diez (10) días, tal como lo norma el artículo 442 ibíd.

TERCERO: Se ordena el emplazamiento de los demandados LUZ DARY ZULUAGA AGUDELO y VICTOR FABER QUINTERO CIRO, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Se hace la advertencia de que la parte interesada debe realizar por su cuenta el edicto emplazatorio y hacer la respectiva publicación de acuerdo a los lineamientos legales (artículo 108 ibídem). La publicación respectiva se podrá hacer por alguno de los siguientes medios de comunicación: si es escrito en el

Mundo o el Colombiano, y si es radial se podrá hacer a través de la emisora de la localidad.

CUARTO: A esta demanda se le dará el trámite consagrado en el título único, capítulo I de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: En atención a la medida cautelar solicitada, al tenor de lo establecido en el artículo 599 Código General del Proceso, se decreta el embargo y retención de los dineros que los demandados LUZ DARY ZULUAGA AGUDELO y VICTOR FABER QUINTERO CIRO, tenga o llegare a tener depositados en Cuenta de Ahorros, corriente o cualquier otro título bancario en los establecimientos financieros BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO MUNDO MUJER, BANCAMIA Y BANCO POPULAR.

Librese el oficio del caso a las entidades respectivas haciéndole saber a dichas entidades que, el embargo se limitará a la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS, (\$2.522.000.00); y que los dineros que se retengan por razón de dicho embargo, deberá consignarlos a nombre de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales en el Banco Agrario de Colombia S. A. de ésta ciudad Nro. 055912042001 del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo, a nombre de la demandante SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA NIT 900561381. previniéndoles que la no consignación oportuna de los mismos, les traerá como consecuencia responder por dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales

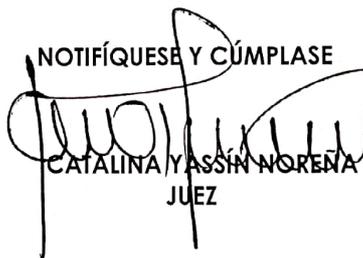
SEXTO: Decretar el embargo correspondiente a la cuota parte que sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria 018-90499 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla, posee la demandada LUZ DARY ZULUAGA AGUDELO con c.c. 43.645.448. Librese el oficio dirigido al señor Registrador de Instrumentos Públicos para que proceda a hacer la inscripción del embargo, correspondiente.

Una vez regrese la inscripción de la medida de embargo, se decidirá sobre el secuestro del referido bien.

SEPTIMO: Se reconoce personería para actuar en este proceso a la abogada DIANA CRISTINA MEJIA BENITEZ c.c. 1.128.406.026 y T.P. 210.135 del C. S. de la J., quien actúa como endosatario al cobro de la entidad demandante.

OCTAVO: Por encontrarse en armonía con lo establecido el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se ordena tener como dependiente judicial de la apoderada demandante a la señora JINNA DANIELA OSPINA ALVARADO, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.105.786.198, quien acreditó la calidad de estudiante de derecho con certificado expedido por la Corporación de Educación del Norte de Tolima "COREDUACION".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA YASSIN MORENA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO
(ANTIOQUIA)

CERTIFICA QUE EL AUTO ANTERIOR FUE
NOTIFICADO POR ESTADO N° 029
FIJADO HOY 17/07/2020 EN LA
SECRETARÍA DEL JUZGADO, A LAS 8:00 A.M.


HENRY OSVALDO VELEZ PEREZ
SECRETARIO